

RESOLUCION No. 240-24-202231 de 07/11/2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **YOJANA MERCEDES LIDUEÑA MARTINEZ**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CALLE 22A KR 41 - 64** de **SANTA MARTA**, Contrato No.: **2177980**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora YOJANA MERCEDES LIDUEÑA MARTINEZ, realizó reclamación verbal recibida en nuestras oficinas el día 13 de septiembre del 2024, radicada bajo el No. 218665014, a través de la cual manifestó inconformidad con el *consumo facturado en el mes de agosto de 2024*, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 22A KR 41 - 64, de Santa Marta.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 24-240-149433 del 2 de octubre de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta a la reclamación realizada de manera verbal a través de nuestra línea de atención al usuario, por la señora YOJANA MERCEDES LIDUEÑA MARTINEZ, en la cual se informó la decisión de la empresa, contra la cual se le otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2024, radicado bajo No. 24-005144, la señora YOJANA MERCEDES LIDUEÑA MARTINEZ, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación No. 24-240-149433 del 2 de octubre de 2024.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Sea lo primero indicar que, en la reclamación inicial la señora YOJANA MERCEDES LIDUEÑA MARTINEZ, manifestó inconformidad por el concepto del consumo facturado en el mes de agosto de 2024, por lo que, en la presente resolución, la empresa solo se pronunciará sobre el consumo facturado en el citado mes.
3. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4804425-23, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: "*La empresa*

RESOLUCION No. 240-24-202231 de 07/11/2024

y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

- En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a *“Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”*
- Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación del mes de agosto de 2024, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4804425-23, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Ago -24	1012		900		0.9899		111

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes analizado corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural y no a un consumo estimado.

- Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en el mes agosto de 2024, de 111 metros cúbicos, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.
- Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en el mes de agosto de 2024, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa envió el día 18 de septiembre de 2024, a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, quien indicó que el medidor se encontraba en buen estado y registraba una lectura de 1101 metros cúbicos. Se realizó prueba de hermeticidad y el funcionamiento del medidor es normal. En el predio utilizan estufa de cuatro (4) quemadores tipo residencial. Servicio normal. *Anexamos al expediente copia del informe/registro.*

RESOLUCION No. 240-24-202231 de 07/11/2024

6. En virtud del escrito de recursos, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió el día 23 de octubre de 2024, a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, quien indicó que se revisó centro de medición y se encontró sin fuga. El usuario no permitió realizar la revisión dentro del predio. El medidor registraba una lectura 1211 metros cúbicos. *Anexamos al expediente copia del informe/registro.*
7. De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de agosto de 2024, toda vez que se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹. Es por ello que, no es factible acceder para la Empresa, acceder a la petición de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 24-240-149433 del 2 de octubre de 2024, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentadas el día, por el (la) señor (a) **YOJANA MERCEDES LIDUEÑA MARTINEZ**.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **YOJANA MERCEDES LIDUEÑA MARTINEZ**.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los siete (07) día del mes de noviembre de 2024



JUAN CARLOS ZUÑIGA AGUILERA
Jefe Departamento de Ventas y Atención a Usuarios

Anexo: lo enunciado a la SSPD
MARLUQ/73
220024815

¹ La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

RESOLUCION No. 240-24-202231 de 07/11/2024

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				